



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, once de febrero del dos mil veintidós.-

REF:           **Radicado:**       2530740030012022-00-0026-00  
                 **Solicitud:**     ACCIÓN DE TUTELA  
                 **Accionante:**   CESAR SANDOVAL  
                 **Accionado:**    CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA  
                                  CAMPESTRE I ETAPA  
                 **Vinculada:**   SALUD TOTAL EPS  
                 **Sentencia:**   **014 (Dº. Mínimo vital y otros)**

CESAR SANDOVAL, identificado con c.c.11.300.442, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE I ETAPA, ello al no pagar las incapacidades otorgadas al señor Cesar Sandoval por los periodos de: 02/07/2021-31/07/2021,   01/08/2021-13/08/2021,   14/08/2021-12/09/2021, 09/09/2021-16/09/2021,   20/09/2021-22/09/2021,   28/09/2021-01/10/2021, 02/10/2021-09/10/2021,   12/10/2021-19/10/2021,   20/10/2021- 29/10/2021, 31/10/2021-04/11/2021,   06/11/2021- 15/11/2021.-

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

- 1. El señor **CESAR SANDOVAL**, inició a laborar con el **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA** en el año 2016, en el cargo de oficios varios.
- 2. El accionante, presentó contingencias en su salud el 30 de junio de 2021, al ser contagiado por el virus **COVID 19**, detectado en prueba de fecha 2 de julio de 2021 con resultado **POSITIVO**.
- 3. En consecuencia, de lo anterior, el señor **CESAR SANDOVAL**, presentó complicaciones graves de salud con fallas respiratorias, siendo internado en la **UCI** de la clínica **COLSUBSIDIO GIRARDOT**.
- 4. Por lo anterior, el señor **CESAR SANDOVAL**, presentó las siguientes incapacidades:

| INICIO              | FIN        | DIAS | Días Acumulados | Valor Salario Mínimo |
|---------------------|------------|------|-----------------|----------------------|
| 02/07/2021          | 31/07/2021 | 30   | 0               | \$908.526            |
| 01/08/2021          | 13/08/2021 | 14   | 30              | \$423.976            |
| 14/08/2021          | 12/09/2021 | 30   | 44              | \$908.526            |
| 09/09/2021          | 16/09/2021 | 8    | 74              | \$242.272            |
| 17/09/2021          | 18/09/2021 | 2    | 82              | \$60.568             |
| 20/09/2021          | 22/09/2021 | 3    | 84              | \$90.852             |
| 23/09/2021          | 24/09/2021 | 2    | 87              | \$60.568             |
| 28/09/2021          | 01/10/2021 | 4    | 91              | \$121.1236           |
| 02/10/2021          | 09/10/2021 | 8    | 99              | \$242.272            |
| 12/10/2021          | 19/10/2021 | 8    | 107             | \$242.272            |
| 20/10/2021          | 29/10/2021 | 10   | 117             | \$302.840            |
| 30/10/2021          | 31/10/2021 | 2    | 119             | \$60.568             |
| 31/10/2021          | 04/11/2021 | 5    | 124             | \$151.420            |
| 06/11/2021          | 15/11/2021 | 10   | 134             | \$302.840            |
| 16/11/2021          | 17/11/2021 | 2    | 136             | \$60.568             |
| 18/11/2021          | 19/11/2021 | 2    | <b>138</b>      | \$60.568             |
| TOTAL INCAPACIDADES |            |      |                 | <b>\$4'239.760</b>   |



5. Qué, el señor **CESAR SANDOVAL** presentó a la entidad accionada derecho de petición mediante guía certificada de 4-72 N° CU001656005CO entregado el 12 de enero de 2022, por medio del cual solicitó el pago de sus incapacidades médicas.
6. El CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, mediante oficio de fecha 13 de enero de 2022, notificado el 19 d enero del mismo año, dio respuesta a la solicitud presentada indicando:

“... le indico que la naturaleza jurídica de la corpropiedad no contempla la obligatoriedad del pago de incapacidades médicas, ay que a la luz de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios esta obligación recae sobre la EPS en cuanto a los primeros 180 días e incapacidad continuas e ininterrumpidas, caso que aplica al señor(a) CESAR SANDOVAL, por ser una enfermedad general de origen común tal como aparecen en las incapacidades vistas en su hoja de vida...

“... 6. Así las cosas, de la relación enviada en su petición se encuentran cinco (5) incapacidades que no superan los dos(2) días, de ahí que la corpropiedad como empleadora las haya cancelado en su totalidad por valor de \$302.842.00, dinero que fue consignado en la cuenta de ahorros...

7. Es de advertir que efectivamente la accionada si realizó el pago de las siguientes incapacidades:

|                    |            |         |           |
|--------------------|------------|---------|-----------|
| 17/09/2021         | 18/09/2021 | 2       | \$60.568  |
| 23/09/2021         | 24/09/2021 | 2       | \$60.568  |
| 30/10/2021         | 31/10/2021 | 2       | \$60.568  |
| 16/11/2021         | 17/11/2021 | 2       | \$60.568  |
| 18/11/2021         | 19/11/2021 | 2       | \$60.568  |
| Total días pagados |            | 10 días | \$302.842 |

8. Así las cosas, el empleador no ha cumplido con todas sus obligaciones laborales desde el mes de julio de 2021, en razón a que teniendo conocimiento de las incapacidades otorgadas a mi prohijado, como lo manifiesta en documento de terminación de contrato y documento de respuesta de solicitud elevada, ha sido renuente en la negativa del pago de todas las incapacidades como lo determina el art 227 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual indica:

“Art. 227.-En caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores, ocasionada por enfermedad no laboral, el trabajo tiene derecho a que el empleador le pague un auxilio monetario hasta por ciento ochenta (180) días, así: las dos terceras (2/3) partes del salario hasta por los 90 días, y la mitad del salario por el tiempo restante. (SUBAYADO Y NEGRILLA PROPIO)

9. Qué, el decreto 019 de 2012, Ley Anti trámites, indica lo siguiente:

“...ARTÍCULO 121.Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento...” (NEGRILLA Y SUBRAYADO PROPIO).

10. En conclusión, el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA adeuda la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEISMIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$3 936.918), por concepto de INCAPACIDADES MEDICAS acumuladas por 128 días; teniendo en cuenta que debe determinar el valor de las incapacidades por un salario mínimo mensual legal vigente.



### PETICIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales del señor **CESAR SANDOVAL** a la **VIDA DIGNA, IGUALDAD, MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**.
2. En consecuencia, **ORDENAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA** a que, sin ningún tipo de traba administrativa y dentro de las 48 horas siguientes al fallo de la presente acción, **PAGUE** las incapacidades otorgadas al señor **CESAR SANDOVAL** como se discrimina a continuación:

| INICIO              | FIN        | DIAS | Días Acumulados | Valor Salario Mínimo |
|---------------------|------------|------|-----------------|----------------------|
| 02/07/2021          | 31/07/2021 | 30   | 0               | \$908.526            |
| 01/08/2021          | 13/08/2021 | 14   | 30              | \$423.976            |
| 14/08/2021          | 12/09/2021 | 30   | 44              | \$908.526            |
| 09/09/2021          | 16/09/2021 | 8    | 74              | \$242.272            |
| 20/09/2021          | 22/09/2021 | 3    | 84              | \$90.852             |
| 28/09/2021          | 01/10/2021 | 4    | 91              | \$121.1236           |
| 02/10/2021          | 09/10/2021 | 8    | 99              | \$242.272            |
| 12/10/2021          | 19/10/2021 | 8    | 107             | \$242.272            |
| 20/10/2021          | 29/10/2021 | 10   | 117             | \$302.840            |
| 31/10/2021          | 04/11/2021 | 5    | 124             | \$151.420            |
| 06/11/2021          | 15/11/2021 | 10   | 134             | \$302.840            |
| TOTAL INCAPACIDADES |            |      |                 | <b>\$3'936.919</b>   |

### DERECHO FUNDAMENTAL SUPUESTAMENTE VIOLADO POR LA ACCIONADA

Alega el accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho al mínimo vital.-

Derecho a la vida digna.-

Derecho a la igualdad.-

Derecho a la Seguridad Social.-

### TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 31 de Enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando a la entidad accionada vinculada a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante.-

El accionado CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE I ETAPA, a través de la Dra. JANER PEÑA ARIZA, se pronunció a través de memorial obrante a folio 78 a 94.-

La vinculada SALUD TOTAL EPS, a través de la Dra. OSCAR MAURICIO GUARNIZO ARROYO, se pronunció a través de memorial obrante a folio 103 a 110.-

### COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días,



previsto en el inciso 4° de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

### **ASPECTOS FORMALES**

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-

Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiaridad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: "La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)"

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada y/o vinculada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales aducidos por el accionante, ello al no efectuarle el pago de las otorgadas por los periodos de: 02/07/2021-31/07/2021, 01/08/2021-13/08/2021,



14/08/2021-12/09/2021, 09/09/2021-16/09/2021, 20/09/2021-22/09/2021,  
28/09/2021-01/10/2021, 02/10/2021-09/10/2021, 12/10/2021-19/10/2021,  
20/10/2021- 29/10/2021, 31/10/2021-04/11/2021, 06/11/2021- 15/11/2021.-

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

### **EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA**

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*



*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."*

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

## **DE LAS INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD DE ORIGEN COMÚN**

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

Si pasado el día 2, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día 3 hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1º del Decreto 2943 de 2013.

Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe



ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Ahora bien, en cuanto al pago de las incapacidades que superan los 540 días, cabe mencionar que hasta antes del año 2015, la Corte Constitucional reconocía la existencia de un déficit de protección respecto de las personas que tuvieran concepto favorable de rehabilitación, calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, y siguieran siendo incapacitadas por la misma causa más allá de los 540 días. Al respecto, esta Corporación mediante sentencia T-468 de 2010 advirtió lo siguiente:

*"(...) aunque en principio se diría que las garantías proteccionistas del sistema integral de seguridad social son generosas, esta Sala repara en el hecho de que no existe legislación que proteja al trabajador cuando se le han prolongado sucesivamente incapacidades de origen común y que superan los 540 días. Son muchos los casos en que las dolencias o las secuelas que dejan las enfermedades o accidentes de origen común que obligan a las EPS o demás entidades que administran la salud a certificar incapacidades por mucho más tiempo del estipulado en el Sistema Integral de Seguridad Social y que a pesar de las limitaciones físicas la pérdida de la capacidad laboral no alcanza a superar el 50% y por tanto, tampoco nace el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, lo que deja al trabajador en un estado de desamparo y sin los medios económicos para subsistir." Agregó que "En esta situación, el trabajador está desprotegido por la falta de regulación legal en la materia, ya que no existe claridad de cuál sería la entidad de protección social que debe asumir el pago del auxilio por incapacidad, situación que empeora si el empleador logra demostrar ante el Ministerio de Protección social que en virtud de la incapacidad del trabajador no es posible reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro similar, operando de esta manera el despido con justa causa contenido en el artículo 62, numeral 14 del código sustantivo del trabajo."*

En ese orden, el Gobierno Nacional, expidió la Ley 1753 de 2015 mediante la cual buscó dar una solución a al aludido déficit de protección. Así, dispuso en el artículo 67 de la mencionada ley, que los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán destinados, entre otras cosas "[al] reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos.". Es decir, se le atribuyó la responsabilidad del pago de incapacidades superiores a **540** días a las EPS.



En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita que le sean canceladas las incapacidades expedidas por los médicos tratantes, por los periodos de: 02/07/2021-31/07/2021, 01/08/2021-13/08/2021, 14/08/2021-12/09/2021, 09/09/2021-16/09/2021, 20/09/2021-22/09/2021, 28/09/2021-01/10/2021, 02/10/2021-09/10/2021, 12/10/2021-19/10/2021, 20/10/2021- 29/10/2021, 31/10/2021-04/11/2021, 06/11/2021- 15/11/2021.-

De igual forma, el accionante indica que el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, no ha cumplido con todas sus obligaciones laborales, pues solo ha cancelado las incapacidades de los periodos del 17/09/2021-18/09/2021, 23/09/2021-24/09/2021, 30/10/2021-31/10/2021, 16/11/2021-17/11/2021, 18/11/2021-19/11/2021.-

Por otro lado, la parte accionada CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, manifiesta al despacho que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, toda vez que: *"...las demás incapacidades médicas, en total once (11), las mismas fueron radicadas en la EPS SALUD TOTAL S.A., para su reconocimiento y pago, para lo cual y por solicitud del señor CÉSAR SANDOVAL, se radicó el 24 de noviembre pasado ante la EPS AUTORIZACIÓN en aras que las incapacidades a su nombre le sean canceladas directamente en su cuenta bancaria"*.

De otra parte, la parte vinculada SALUD TOTAL EPS, manifestó al despacho que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, teniendo en cuenta que a la fecha ya se liquidaron y reconocieron las incapacidades solicitadas por el señor CESAR SANDOVAL, de igual forma, indico: *"se generó contacto No. 0203224'1671 para priorizar pago en TESORERIA el cual se realizará a nombre del empleador CONJUNTO CERRADO COLINA CAMPESTRE, es de resaltar que el empleador no registra cuenta bancaria radicada ante la EPS, por lo cual se envió correo solicitando soporte como se evidencia en la gestión anterior."*



Hechas las anteriores precisiones, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas en foliatura obrante, encuentra el despacho que la tutela, está llamada a prosperar únicamente contra la vinculada SALUD TOTAL EPS, dado que el accionado CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, informo a la EPS, en escrito de fecha 24 de noviembre de 2.021, y radicado en dichas oficinas el 25 de noviembre de 2.021, que: “...me permito AUTORIZAR a la EPS que ustedes presiden para que los reconocimientos económicos derivados de todas las incapacidades reconocidas y por reconocer que se consignen en la cuenta de ahorros del trabajador del BANCO AV-VILLAS S.A. nro. 461765443.”, y en razón a ello, se insta al accionante CESAR SANDOVAL, se acerque a las instalaciones de SALUD TOTAL EPS, y radique copia de su número de cuenta bancaria.

Por lo anterior, se ordenara a SALUD TOTAL EPS, que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, una vez que el accionante radique en las instalaciones de la entidad vinculada el número de su cuenta bancaria, proceda a cancelar las incapacidades liquidadas y reconocidas por esta, directamente al señor CESAR SANDOVAL, tal y como lo indico el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, en su escrito de fecha 24 de Noviembre de 2.021, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA **REPUBLICA DE COLOMBIA** Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que la vinculada SALUD TOTAL EPS, le ha vulnerado al señor CESAR SANDOVAL, identificado con C.C. No. 11.300.442, el derecho al mínimo vital, y conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.



**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior determinación, se ordena a la vinculada SALUD TOTAL EPS, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, una vez que el accionante radique en las instalaciones de la entidad vinculada el número de su cuenta bancaria, proceda a cancelar las incapacidades liquidadas y reconocidas por esta, directamente al señor CESAR SANDOVAL, tal y como lo indico el CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, en su escrito de fecha 24 de Noviembre de 2.021, lo cual hará dentro del improrrogable término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser sancionada conforme al artículo 52 del Decreto 2591/91 en concordancia con el artículo 9 del Decreto 306 de Febrero 19 de 1992 .

**TERCERO:** Negar la petición de la tutela contra el accionado CONJUNTO RESIDENCIAL COLINA CAMPESTRE 1 ETAPA, y conforme a lo expuesto en las consideraciones.

**CUARTO:** Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

**QUINTO:** ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

**SEXTO:** REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



**Firmado Por:**

**Mario Humberto Yanez Ayala**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4957cdb45e5992bf29eca904eb6cd50c062532741e9a362ccdf19d946328dcd2**

Documento generado en 11/02/2022 12:50:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**